

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 383
19 diciembre 2022
Original: español

INFORME No. 375/22
PETICIÓN 279-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 375/22. Petición 279-12. Inadmisibilidad. Hugues Manuel Rodríguez Fuentes. Colombia. 19 de diciembre de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Hugues Manuel Rodríguez Fuentes
Presunta víctima:	Hugues Manuel Rodríguez Fuentes
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	23 de febrero de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	8 de marzo de 2013 y 29 de septiembre de 2015
Notificación de la petición al Estado:	29 de enero de 2016
Primera respuesta del Estado:	28 de abril de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	16 de junio de 2017, 12 de febrero de 2019 y 1 de julio de 2020 ⁴
Observaciones adicionales del Estado:	7 de septiembre de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

Alegatos de la parte peticionaria

1. El Sr. Hugues Manuel Rodríguez Fuentes alega que se vulneraron sus derechos humanos en un proceso penal llevado en su contra por el asesinato de la Sra. Marilis de Jesús Hinojosa Suárez. Sostiene que

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ Insistencia.

no se respetaron las garantías judiciales, dado que no existieron medios de prueba sólidos que demostraran su responsabilidad.

2. El peticionario narra que se desempeñó como reconocido agricultor, ganadero y comerciante en la ciudad de Valledupar, departamento de César, y que, por la situación de seguridad de la zona y algunos hechos que le hicieron temer por su vida, decidió implementar un esquema de seguridad personal. Adicionalmente, destaca que tenía una amistad con la Sra. Marilis de Jesús Hinojosa Suárez, jueza promiscua del municipio de Becerril, de ese mismo departamento.

3. Cuenta que el 2 de febrero de 2002 la Sra. Marilis de Hinojosa Suárez se presentó a su oficina, y le contó que había sido declarada objetivo militar por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), específicamente por el comandante “Tolemaida”. A lo que le peticionario que le recomendó que no volviera a trabajar hasta que se aclarara la situación. No obstante, el 29 de abril de 2002, a las 2:00 pm, la Sra. Hinojosa Suárez concretó una reunión con el comandante “Tolemaida”, y le solicitó al peticionario que le facilitara las instalaciones de su oficina para la reunión y la acompañara. Destaca que no se sintió cómodo con la solicitud, pero que accedió porque se encontraba de por medio la vida de su amiga; y enfatiza que esta fue la primera vez que conoció al comandante “Tolemaida”. Sin embargo, el peticionario sostiene que a pesar de esa reunión la Sra. Hinojosa Suárez terminó siendo asesinada el 27 de enero de 2003.

4. A raíz de este hecho el Fiscal Noveno Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación inició una investigación en contra del peticionario. Este indica que como parte de las diligencias el 4 de junio de 2003 se realizó un allanamiento en las instalaciones de su oficina, donde habrían encontrado un documento de identidad falso y un documento de unos campesinos propietarios de la hacienda “El Toco” reclamando que se desocupe la finca que venía utilizando para el pastaje de su ganado.

5. En relación con este último hecho, destaca que el uso de aquella finca se encontraría sustentado por pagarés firmados, y que se había adelantado una investigación en su contra, la cual precluyó a su favor el 15 de julio de 2002, por parte de la Fiscalía Tercera Especializada de Valledupar. A pesar de ello, el Fiscal Noveno Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 16 de agosto de 2005, acusó al peticionario en calidad de autor del delito de concierto para delinquir para promover grupos armados al margen de la ley en concurso con la falsedad en documento público. Afirma que apeló la decisión, pero el 17 de febrero de 2006 el Fiscal 26 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la acusación.

6. Posteriormente, el 29 de junio de 2007 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar condenó al peticionario a nueve años y dos meses de prisión, y a una multa de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (aproximadamente USD\$. 22,200 a la fecha); y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por la conducta punible de concierto para delinquir para promover grupos armados ilegales, a título de autor, en concurso heterogéneo, con falsedad material en documento público. El juez sostuvo que:

Si esa era la situación vivida en las zonas de disputa con influencia de las autodefensas y en medio de estos, Rodríguez Fuentes floreció en sus negocios, sin que estuviese probado que fue víctima de extorsiones y violencia por parte de las autodefensas, por el contrario, lo probado es que se reunía con ellos para tratar temas relacionados con decisiones de la organización, mediaba ante ellos, ocupaba tierras desalojadas por ellos, lo que como se dijo no puede hacer una persona ajena al grupo, y no existen opciones negativas que debiliten los hechos indicados precedentemente en contra del procesado⁵.

7. El Sr. Rodríguez Fuentes apeló esta decisión, pero el 16 de julio de 2008 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar confirmó la sentencia, al considerar que las actuaciones de primera instancia se dictaron en pleno respeto del debido proceso y del derecho a la defensa. Además, destacó

⁵ Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar. Sentencia del 29 de junio de 2007, pág. 32.

que las acciones de intermediación realizadas por la presunta víctima con “Tolemaida” y otros miembros de las AUC, cuya finalidad consistía en prevenir la muerte de la jueza Hinojosa Suárez y recuperar las tierras de pequeños ganaderos o campesinos de la región de “El Toco” que habían sido desplazados, demostraban los vínculos con las AUC.

8. Luego presentó un recurso de casación; sin embargo, el 7 de febrero de 2011 la Corte Suprema de Justicia rechazó la acción, al concluir que la labor de intermediación llevada a cabo por el peticionario constituyó una forma de promoción del grupo armado. Por lo cual interpuso una acción de tutela contra las providencias, pero el 5 de mayo de 2011 la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda, bajo el argumento de que no procede tutela contra las sentencias de la Corte Suprema de Justicia. El 9 de agosto de 2011 presentó una segunda acción de tutela, pero que el 24 de agosto de 2011 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca la negó. El peticionario resalta que a pesar de que impugnó esta decisión el 12 de septiembre de 2011 el Consejo Superior de la Judicatura confirmó el rechazo de la acción.

9. Finalmente, presentó una acción de revisión en contra la sentencia emitida el 16 de julio de 2008 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la cual fue inadmitida el 13 de septiembre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que en la demanda se habían allegado únicamente copias de los fallos, sin establecer un razonamiento sustancial que indicara por qué la información aportada podía constituir una nueva prueba. El 20 de octubre de 2011 la Corte Constitucional decidió el no escoger la sentencia para revisión.

10. En suma, el peticionario alega que se vulneró su derecho a ser juzgado con las debidas garantías, dado que las autoridades judiciales no valoraron las pruebas a su favor, particularmente los testimonios y daños sobre sus bienes por parte de los grupos al margen de la ley. Asimismo, agrega que algunas pruebas se valoraron erróneamente y se excluyeron sin justa causa. Añade que se vulneró el derecho a la presunción de inocencia y al principio de legalidad y retroactividad, ya que las autoridades despenalizaron el crimen por el que lo condenaron, mediante la Ley 975 de 2005. Destaca que también se vulneró el derecho a la honra y dignidad porque las decisiones judiciales no tenían un sustento probatorio, sino que se basaron en suposiciones. Por último, alega que se vulneró el derecho a la igualdad ante la ley porque los tribunales desconocieron los precedentes judiciales sobre el debido proceso.

11. Además, en escrito posterior a la respuesta del Estado, sostiene que Colombia respondió extemporáneamente a las observaciones que presentó, por lo que se configuraría una renuncia tácita de la facultad para interponer la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. Por otra parte, sostiene que en la petición no se hace referencia a la reparación integral, sino que el Estado está desarrollando un argumento falaz, que representa su mala fe, toda vez que la acción de reparación directa tiene una finalidad muy distinta a lo que pretende en la petición, puesto que no busca una indemnización económica, sino que se garanticen las garantías judiciales que se le habrían violado durante el proceso penal.

Alegatos del Estado colombiano

12. Por su parte, el Estado replica que no se agotaron los recursos internos. Aduce que la parte peticionaria no utilizó la acción de reparación directa por error jurisdiccional, a pesar de que este constituía un medio adecuado y efectivo para lograr la protección de la posición jurídica presuntamente infringida. Por lo tanto, destaca que este recurso debería haberse agotado antes de que el peticionario acudiera a la Comisión, más aún si su solicitud hace referencia al otorgamiento reparaciones en su favor. Alega que los argumentos del peticionario frente a la falta de idoneidad del recurso de reparación directa no son precedentes, porque la Corte IDH ha considerado en varias ocasiones que la acción de reparación directa es un mecanismo adecuado y efectivo para esclarecer la responsabilidad del Estado y que se configure una reparación integral. Por lo tanto, concluye que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 46.1.a) de la Convención.

13. Subsidiariamente, el Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisibile, al configurarse la llamada “fórmula de la cuarta instancia internacional”. Indica que las instancias judiciales a nivel interno ya conocieron los hechos alegados en la presente petición y resolvieron la litis sin ninguna clase de vulneración al debido proceso, y cumpliendo las obligaciones establecidas en los tratados del Sistema

Interamericano. Y que la mera discrepancia de los peticionarios con las interpretaciones de las autoridades no basta para que se configure una violación de un instrumento internacional, por lo que no se puede concluir que la jurisdicción interna actuó al margen de las garantías convencionales. En esa línea, resalta que un fallo adoptado en la jurisdicción interna solo resulta contrario a la Convención cuando sea manifiestamente arbitrario, hecho que tiene lugar cuando las decisiones carezcan de motivación o se encuentren fundadas en argumentos fútiles. Por lo tanto, cuando una petición esté fundada en discrepancias frente a la interpretación de las normas aplicadas o la valoración de las pruebas recaudadas, deberá ser inadmitida.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. El peticionario sostiene que agotó los recursos de la jurisdicción interna, al utilizar tanto las vías ordinarias en sede penal y también un proceso de tutela, toda vez el 20 de octubre de 2011 la Corte constitucional decidió no seleccionar su caso. Por su parte, el Estado replica que no se cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos, dado que el peticionario no presentó una acción de reparación directa en el sistema contencioso-administrativo.

15. Al respecto, la Comisión observa que los recursos internos se agotaron mediante la decisión de Corte Constitucional el 20 de octubre de 2011, que no seleccionó la tutela para revisión. Porque es esa la última decisión judicial relativa al objeto fundamental de la petición, que es el proceso penal seguido contra el peticionario. La acción de reparación directa no es un recurso exigible en un caso como el presente porque frente al reclamo de violaciones a derechos humanos en el marco de un proceso penal, son los recursos propios del proceso penal los exigibles. De hecho, como queda claro de la exposición del peticionario, es el curso y resultado del proceso penal el objeto de su reclamo ante la CIDH, no una cuestión indemnizatoria. Por lo tanto, se cumple con el requisito de admisibilidad del artículo 46.1.a) de la Convención.

16. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la Comisión nota que el 20 de octubre de 2011 la Corte Constitucional decidió no seleccionar el caso del peticionario, y la petición fue presentada en la CIDH el 23 de febrero de 2012; por lo tanto, esta cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”⁶.

18. En el presente caso, como se detalla arriba, el peticionario denuncia que en el proceso penal relacionado con el asesinato de la jueza Marilis de Jesús Hinojosa Suárez, no se valoraron adecuadamente las pruebas a su favor, como tampoco se respetó el principio de legalidad porque se aplicó un tipo penal que fue derogado, y se desconocieron los precedentes judiciales. Por lo tanto, alega que con la condena se habrían vulnerado las garantías judiciales.

19. Al respecto, la Comisión observa que conforme a la prueba aportada por el Estado los tribunales internos valoraron distintas pruebas para fundamentar la condena de la presunta víctima. Así, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, al analizar en sede de apelación la decisión del 29 de junio

⁶ CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

de 2007 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, consideró que esta cumplía con los requisitos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000⁷. Así, la Comisión destaca que el tribunal especificó que la defensa de la parte peticionaria “*parcela de manera acomodada los testimonios basilares que tuvo en cuenta el Juez en la condena para eyectar contradicciones y conclusiones que se sustentan en apartes de estos testimonios y que no son fruto del juicio integral o en todo del contexto de las diferentes versiones*”⁸.

20. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia analizó en la decisión del 7 de febrero de 2011, el supuesto error en la apreciación del tribunal sobre el delito de falsedad material alegado por el representante de la presente víctima, al indicar que se había configurado un estado de necesidad. Sin embargo, este tribunal concluyó que no se configuró el estado de necesidad alegado y que no se había logrado demostrar un yerro idóneo para casar el fallo recurrido, llevando a que se desestime el argumento sobre una omisión probatoria. A juicio de la CIDH, tales pruebas demostrarían que se adelantó el proceso penal bajo el respeto de las garantías judiciales y del derecho de defensa, hecho que también es posible constatarlo con la posibilidad de interponer diversos recursos en contra las decisiones, y que fueron resueltos en su debido tiempo.

21. Por ende, de acuerdo con la información aportada por las partes de la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o derecho que sustenten, *prima facie*, que las referidas decisiones penales adoptadas contra la presunta víctima adolezcan de algún vicio o que hayan vulnerado alguna garantía contemplada en la Convención.

22. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁹. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia¹⁰.

23. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que tal alegato resulta inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

⁷ Ley 600 de 2000. Artículo 232. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Penal. Sentencia del 16 de julio de 2008, pág. 15.

⁹ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

¹⁰ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.